

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA \*\*\*\*\* INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO \*\*\*\*\* , JUEZ \*\*\*\*\* DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA \*\*\*\*\* DEL DISTRITO JUDICIAL DE \*\*\*\*\* .

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario A-\*\*\*\*\* y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En sesión celebrada el 28 de febrero de 2018, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado \*\*\*\*\* , Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , con base en uno de los hechos contenidos en el escrito de queja formulado en su contra por el licenciado \*\*\*\*\* ; asimismo, en dicho proveído, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir su informe administrativo, lo cual le fue notificado el 11 de abril de 2018.

**SEGUNDO.** En acuerdo de 25 de abril de 2018 se tuvo por recibido el informe administrativo del funcionario público y la documental que aportó para su defensa, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 206, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERO.** El 04 de junio de 2018 se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que no se contó con la asistencia del servidor público judicial ni del quejoso, no obstante encontrarse debidamente citados para que comparecieran a la misma, por lo que, una vez agotada dicha audiencia, la Magistrada \*\*\*\*\* , Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, quien la presidió, ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que formulara el proyecto de resolución definitiva correspondiente y lo presentara al Consejo de la Judicatura en próxima sesión para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal resolución, conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que, en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo cuarto, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Así que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial.

**SEGUNDO. Preámbulo.** Atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de probable falta administrativa que serán analizados en la presente resolución -no hacer efectivo un apercibimiento ordenado por mandato judicial- cabe precisar que, en principio, se podría señalar que los hechos atribuidos al funcionario público judicial son de índole jurisdiccional, por lo que sería improcedente el seguimiento del presente procedimiento administrativo conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; sin embargo, nos encontramos frente a la excepción consagrada en dicho dispositivo legal, la cual consiste en que el Consejo de la Judicatura del Estado sí puede analizar, a través de un procedimiento administrativo, actos jurisdiccionales emitidos por los jueces, cuando éstos se han pronunciado en contra de un precepto legal claro y terminante, aplicable al caso, como lo es en el que nos encontramos.

En ese contexto, el principio de seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

constituye un derecho fundamental con base en el cual, en un Estado de Derecho, las autoridades con facultades jurisdiccionales deben ajustar su actuación, entre otros, al principio de legalidad, que implica aplicar estrictamente lo que establece la ley, así como acatar las prevenciones que ellos mismos emiten dentro de un procedimiento, lo cual involucra que no pueden variar y por tanto, actuar en contra de sus propias determinaciones, tal y como lo establece el artículo 249 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.

Ello es así, en virtud de que el derecho como sistema de racionalización de la convivencia social, ofrece como primer valor el de la seguridad jurídica, pues de lo contrario, se genera la arbitrariedad, lo cual acontece cuando los juzgadores se conducen en contra de lo que establece la ley o de sus propias determinaciones, quedando sus decisiones a la libre voluntad de éste o al capricho, antes sí que a la ley o a la razón; en ese sentido, los juzgadores no deben dejar en el olvido que una resolución firme, por ostentar tal condición, resulta ya algo ajeno a la esfera de lo decidible por la autoridad, porque ya está decidido, y es vinculante; por tanto, para su autor, a quien desde el momento en que la ha dictado ya no le pertenece, les es ajena y de obligado cumplimiento; en ese contexto, si bien los jueces son independientes en el ejercicio de su función, pero en este aspecto no lo son del todo, pues están vinculados a sus propias decisiones por aplicación del principio de congruencia, que es uno de los fundamentos de su legitimidad, y con base en ello, no puede decir ni actuar de manera diferente o en contradicción a lo que ya han resuelto.

Por tales razones, en el derecho administrativo sancionador se facultó al Consejo de la Judicatura para analizar los fundamentos y motivos empleados por los juzgadores en sus resoluciones, siempre que se refieran a una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, sino que derive de datos objetivos, como sería haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable al caso de que se trate, por ignorar constancias de autos de carácter esencial o por inobservar jurisprudencia aplicable al caso.

Para el razonamiento expuesto, cobra aplicación como criterio orientador, la siguiente tesis emitida por el Consejo de la Judicatura Federal:

**APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JUDICIALES. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PUEDE EXAMINARLO AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.** Si bien el objeto de la materia disciplinaria no es el de un medio de defensa susceptible de modificar el sentido de las resoluciones emitidas en los procedimientos que se siguen en los órganos jurisdiccionales, puesto que su única finalidad consiste en estudiar que la actuación de los servidores públicos no se aparte de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismos e independencia, lo cierto es, que al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal puede analizar los fundamentos y motivos de esas determinaciones, siempre que se refieran a una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, sino que derive de datos objetivos, como sería haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable, por ignorar constancias de autos de carácter esencial o por inobservar jurisprudencia cuya aplicabilidad sea notoria.<sup>1</sup>

**TERCERO. Conducta y problema jurídico.** El presente procedimiento disciplinario se inició y substanció en contra del licenciado \*\*\*\*\* , por los siguientes hechos en que habría incurrido con motivo de la substanciación del incidente de excepción superviniente de cosa juzgada, deducido del expediente \*\*\*\*\* , relativo al juicio ordinario civil promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*:

Que el 05 de noviembre de 2014, dentro del incidente en mención, señaló las trece horas del 10 de diciembre de 2014, para celebrar la audiencia de desahogo de pruebas; asimismo, apercibió a los oferentes en el sentido de declarar desiertas las pruebas admitidas que no hubiesen sido preparadas; no obstante lo anterior, y de que no se prepararon las pruebas, procedió a diferir en diversas ocasiones la referida audiencia, sin hacer efectivo el apercibimiento decretado.

Con base en los apuntados hechos, en el acuerdo de inicio se estableció que el Juez \*\*\*\*\* , posiblemente, incurrió en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

---

<sup>1</sup> Criterios en Materia Disciplinaria del CJF. Criterio Número: 131. Visita Extraordinaria 1/2011. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 4 de diciembre de 2013. Proyecto: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Secretario Ejecutivo de Disciplina. Secretario Técnico: Héctor del Castillo Chagoya Moreno.

Estado, consistente en incumplir un deber propio del cargo, específicamente desatender el derecho fundamental a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste, en esencia, en que los justiciables tengan certeza sobre su situación ante las leyes, respecto de sus derechos, en cuya vía de respeto la autoridad judicial debe ajustar sus actuaciones a lo que ha resuelto, lo que asegura que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse, en relación con lo previsto en el artículo 249 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, que prohíbe al juzgador variar sus determinaciones.

Expuesto lo anterior, toca ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con los hechos y falta imputada al servidor público judicial.

1. Escrito de queja suscrito por el licenciado \*\*\*\*\* el 18 de mayo de 2016, el cual en su parte conducente, dice:

[...] CON FECHA 16 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014 EL ABOGADO PATRONO DE LA PARTE DEMANDADA INTERPONE EN VÍA INCIDENTAL, EXCEPCIÓN SUPERVINIENTE DE COSA JUZGADA, MISMA QUE POR LA VÍA SOLICITADA DEBERÁ TRAMITARSE POR CUERDA SEPARADA.

EN AUTO FECHADO EL DÍA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014 LA RESPONSABLE SE PRONUNCIA MANIFESTANDO QUE SE LE TIENE POR PROMOViendo EXCEPCIÓN SUPERVINIENTE DE COSA JUZGADA, DE LO CUAL, DESE VISTA A LA PARTE CONTRARIA PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SUS INTERESES CONVenga.

EN AUTO FECHADO 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014, LA RESPONSABLE TIENE POR ADMITIDAS LA PROBANZA A LA ACTORA INCIDENTAL ASÍ COMO A LA DEMANDADA INCIDENTAL, PRONUNCIANDO APERCIBIMIENTO PARA LAS PARTES OFERENTES DE LAS PRUEBAS PARA QUE LAS PREPAREN CON ANTELACIÓN, CASO CONTRARIO SE LES DECLARARÁN DESIERTAS POR SU FALTA DE INTERÉS PROCESAL PARA DEDUCIRLAS, FUNDAMENTANDO EN EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

EN AUTO FECHADO 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014 EL SUSCRITO, A NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA INCIDENTAL SOLICITÓ ACLARAR EL AUTO FECHADO EL 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014 CORRESPONDIENTE A LA PROBANZA OFRECIDA EN TIEMPO Y FORMA POR EL SUSCRITO LIC. \*\*\*\*\*, A LA DILIGENCIA DE

INSPECCIÓN JUDICIAL Y AL CUESTIONARIO QUE DEBERÁ ABSOLVER EL C. ACTUARIO ADSCRITO, MISMA QUE EL AQUO OMITE EN EL AUTO DE 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014, PERFECCIONANDO LO SOLICITADO EN AUTO DEL 12 DE ENERO DEL 2015.

EN AUTO FECHADO 30 DE ENERO DEL AÑO 2015 EL ABOGADO PATRONO \*\*\*\*\*; SOLICITA QUE POR AUTO DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2015 EN RELACIÓN AL AUTO DE 05 DE NOVIEMBRE DEL 2014, SE FIJE DE NUEVA CUENTA DÍA Y HORA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL POR ÉL PROMOVIDA, CABE ACLARAR QUE EN DICHO AUTO DEL 12 DE ENERO DEL 2015 EL AQUO SE PRONUNCIA DE NUEVA CUENTA, MANIFESTANDO QUE LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN CITA DEBERÁ PREPARARSE EN LOS TÉRMINOS DEL AUTO DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2014, SIENDO QUE EN DICHO AUTO EXISTE EL APERCIBIMIENTO DE QUE LOS OFERENTES DE LAS PRUEBAS DEBERÁN PREPARARLAS CON ANTELACIÓN, CASO CONTRARIO SE DECLARARAN DESIERTAS POR SU FALTA DE INTERÉS PROCESAL, FUNDAMENTANDO EN EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

EN AUTO FECHADO 06 DE FEBRERO DEL AÑO 2015 LA RESPONSABLE ACUERDA..... DÍGASELE QUE DEBERÁ DE ESTARSE A LO ACORDADO EN AUDIENCIA DEL 21 DE ENERO DEL AÑO 2015 PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

ASÍ LAS COSAS, EN FOJA 383 EL AUTO DEL 12 DE ENERO DEL AÑO 2015 FUE NOTIFICADO JUDICIALMENTE EL DÍA 14 DE ENERO DEL AÑO 2015, FECHA DE LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL EN QUE DEJÓ DE HABER IMPULSO PROCESAL QUE JUSTIFIQUE EL INTERÉS JURÍDICO DE LA ACTORA INCIDENTAL.

A NOMBRE DE LA DEMANDADA INCIDENTAL EL 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015 SE INTERPUSO APELACIÓN, Y EL 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ESTO A FIN DE QUE IMPERE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO, MISMAS QUE FUERON DESECHADAS, SIN EMBARGO LA RESPONSABLE PERMITE LA OMISIÓN DEL APERCIBIMIENTO DEL AUTO DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2014, AL ADMITIR DE NUEVA CUENTA Y EN REPETIDAS OCASIONES QUE EL ACTOR INCIDENTAL SOLICITE NUEVA FECHA Y HORA PARA EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL EN CITA, SIN APLICAR OFICIOSAMENTE EL APERCIBIMIENTO DICTADO EN AUTO DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2014, AMÉN DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 311, FRACCIÓN II, INCISO E DEL CÓDIGO PROCESAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE COAHUILA, LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS INCIDENTES SE CAUSARÁ POR TREINTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA

DETERMINACIÓN JUDICIAL, POR LO QUE, SI DESDE EL DÍA 14 DE ENERO DEL AÑO 2015 FUE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL EN QUE DEJÓ DE HABER IMPULSO PROCESAL, A LA FECHA HA TRANSCURRIDO MÁS TIEMPO QUE EL FIJADO POR LEY PARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, COSA QUE EL ACTOR INCIDENTAL RECONOCE EN SU ESCRITO DE FECHA 09 DE OCTUBRE DEL 2015, ES DECIR, POSTERIOR A ESTE, Y SOLICITA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PIDIENDO DE NUEVA CUENTA SE FIJE DÍA Y HORA PARA QUE SE VERIFIQUE LA MULTICITADA AUDIENCIA EN COMENTO, SIN QUE ESTO SEA IMPULSO JURÍDICO, HACIENDO NOTAR QUE LA ACTORA INCIDENTAL HA SOLICITADO ESTO EN REPETIDAS OCASIONES, SIN EMBARGO AUN Y CUANDO SE LE HA CONCEDIDO NUEVA FECHA Y HORA, TAMBIÉN SE LE INSTRUYE AL PROMOVENTE QUE DEBERÁ SER NOTIFICADA PERSONALMENTE A LAS PARTES, COSA QUE NO HA HECHO, DEMOSTRANDO ASÍ SU FALTA DE INTERÉS PROCESAL, POR LO QUE, LO INTENTADO POR EL ACTOR INCIDENTAL, ES UNA ACCIÓN DILATORIA QUE DEBE DE SER SANCIONADA CONFORME A DERECHO Y NO SEGUIR ACEPTANDO LA SOLICITUD DE SEÑALAR DE NUEVA CUENTA DÍA Y HORA PARA LA PROSECUCIÓN, AMÉN DE QUE, **OFICIOSAMENTE EL AQUO, DEBIÓ DE APLICAR EL APERCIBIMIENTO RAZONADO EN EL AUTO DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2014**, INDEPENDIEMENTE A QUE TAMBIÉN OPERA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

A NOMBRE DE MIS REPRESENTADOS SE HA PROMOVIDO EN MÚLTIPLES OCASIONES LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INCLUSO SE HA APELADO Y SE HA INTERPUESTO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL AQUO QUE FAVORECEN SIN QUE EXISTA EL DERECHO PARA HACERLO, DE FORMA POR DEMÁS UNILATERAL AL ACTOR INCIDENTAL QUE EJERCE UNA ACCIÓN DILATORIA AL PROCEDIMIENTO AL SOLICITAR POR REPETIDAS OCASIONES FECHA PARA EL DESAHOGO DE LA PROBANZA Y NO NOTIFICAR A LAS PARTES, SE ENTIENDE Y DEBE ENTENDERSE QUE EL SOLICITANTE INCURRE EN FALTA DE INTERÉS PROCESAL AL NO PREPARAR OPORTUNAMENTE SU PROBANZA, ADEMÁS DE QUE HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL TÉRMINO FIJADO POR LEY PARA QUE IMPERE LA CADUCIDAD, ES CLARO QUE EXISTE FALTA DE INTERÉS PROCESAL POR PARTE DEL ACTOR INCIDENTAL QUE SIN DAR IMPULSO JURÍDICO AL PROCEDIMIENTO CON LA ANUENCIA DEL JUZGADOR, PROMUEVE SIN NOTIFICAR A LAS PARTES, **SIN QUE EL AQUO APLIQUE OFICIOSAMENTE EL APERCIBIMIENTO DICTADO EN EL AUTO DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014** Y LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA QUE EN MÚLTIPLES OCASIONES LE HA SIDO SOLICITADA [...].

La valoración del dicho del quejoso debe de hacerse a la luz de lo que el Código de Procedimientos Penales del Estado establece para la testimonial, por ser el medio de prueba que más se asemeja a la denuncia y/o querrela, toda vez que el artículo 206, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que en el

procedimiento administrativo disciplinario es admisible toda clase de pruebas, exceptuándose la confesional por posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho; además, que en el último párrafo de la disposición legal en cita, se establece que en lo no previsto en ese artículo, se aplicará, supletoriamente y en lo pertinente, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Medio de prueba que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 434 y 435, fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado tiene significado probatorio, por ser confiable y tener trascendencia probatoria con relación al hecho a demostrar, consistente en que el Juez \*\*\*\*\* no hizo efectivo el apercibimiento decretado el 05 de noviembre de 2014, dentro del incidente de excepción superveniente de cosa juzgada, consistente en declarar desiertas las pruebas admitidas que no hubiesen sido preparadas; no obstante lo anterior, y de que no se prepararon las pruebas, procedió a diferir en diversas ocasiones la referida audiencia, sin hacer efectivo el apercibimiento decretado.

De ahí que, el dicho del quejoso adquiera eficacia demostrativa de indicio grave, en términos de lo dispuesto en el artículo 433, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa, puesto que de éste se genera una presunción razonable sobre el hecho a demostrar.

2. El anterior medio de prueba encuentra apoyo en la copia certificada de actuaciones del expediente 24/2012, el cual adquiere eficacia demostrativa plena, al haber sido expedido por una autoridad con motivo y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 436 en relación con el 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, acorde con lo previsto en el último párrafo del numeral 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De dicha documental se advierte que en el incidente de excepción superveniente de cosa juzgada, el 05 de noviembre de 2014 se resolvió sobre la admisión y desechamiento de pruebas; se señalaron las trece horas del 10 de diciembre de 2014 para celebrar la audiencia correspondiente; se previno a los oferentes de las pruebas para que las prepararan, y se les apercibió, que en caso de no hacerlo, se declararían

desiertas por falta de interés procesal, con base en lo dispuesto en el artículo 434 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza. Cabe destacar que dicho acuerdo lo dictó el licenciado \*\*\*\*\* , en su actuar como Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* y no el licenciado \*\*\*\*\* .

En ese contexto, obra constancia del 10 de diciembre de 2014, signada por el Juez \*\*\*\*\* , en la que se asentó que no se pudo celebrar la audiencia relativa al incidente de excepción superviniente de cosa juzgada, en virtud de que no estaba preparada pues no se notificó a las partes.

De lo expuesto se advierte que en la diligencia del 10 de diciembre de 2014, el juez pudo hacer efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo del 05 de noviembre del año en mención, sin embargo, la omisión del juez en tal sentido no puede ser imputada al licenciado \*\*\*\*\* , en virtud de que en dicha fecha el licenciado \*\*\*\*\* fungía como titular del Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia en materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , y no el licenciado \*\*\*\*\* .

Sin embargo, de la documental analizada, a la luz de los hechos imputados al Juez \*\*\*\*\* , se advierte que éste atendió las promociones del licenciado \*\*\*\*\* , abogado patrono de los demandados, de fechas 09 de octubre, 20 de noviembre de 2015 y 16 de marzo de 2016, a través de las cuales solicitó que se señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia en el incidente de excepción superviniente de cosa juzgada; de ahí que, en proveídos del 19 de octubre, 01 de diciembre de 2015 y 18 de marzo de 2016, respectivamente, se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia antes mencionada, a la cual no asistieron las partes, y en ninguno de los casos se celebró, en virtud de no haber sido preparada, y tampoco hizo efectivo el apercibimiento cuestionado.

Por consiguiente, el licenciado \*\*\*\*\* -quejoso- mediante escrito del 26 de mayo de 2016, señaló que la parte actora incidental realizó una acción dilatoria, en virtud de que había promovido que se llevara a cabo la audiencia en el incidente de excepción superviniente de cosa juzgada, por más de cuatro ocasiones, y no obstante que le habían sido acordadas favorables sus peticiones, éste no había preparado la audiencia; al respecto, el Juez \*\*\*\*\* , el 31 de mayo de 2016, resolvió hacer efectivo

el apercibimiento cuestionado y declaró desiertas las pruebas admitidas a las partes por falta de interés de éstos, acorde con lo previsto en el artículo 420 del Código Procesal Civil del Estado.

En conclusión, con base en lo expuesto en el escrito de queja planteado por el licenciado \*\*\*\*\* y en las actuaciones que obran dentro del juicio ordinario civil 24/2012, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, que han sido analizadas previamente, adminiculados entre sí, constituyen una pluralidad de pruebas con valor probatorio pleno e indicios graves, respectivamente, concordantes y convergentes, que en términos de lo dispuesto en los artículos 446 y 447 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria, enlazados entre sí, nos permiten concluir lo siguiente:

Que el licenciado \*\*\*\*\*, en su actuar como Juez \*\*\*\*\* en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, en el expediente \*\*\*\*\*, omitió hacer efectivo el apercibimiento decretado en proveído del 05 de noviembre de 2014, consistente en declarar desiertas las pruebas admitidas que no hubiesen sido preparadas; no obstante lo anterior, y de que no se prepararon las pruebas, procedió a diferir en diversas ocasiones la referida audiencia, sin hacer efectivo el apercibimiento decretado.

Con base en los apuntados hechos, que han quedado plenamente demostrados, el Juez \*\*\*\*\* incurrió en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de un deber propio del cargo, específicamente desatender el derecho fundamental a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste, en esencia, en que los justiciables tengan certeza sobre su situación ante las leyes, respecto de sus derechos, en cuya vía de respeto la autoridad judicial debe ajustar sus actuaciones a lo que ha resuelto, lo que asegura que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse, en relación con lo previsto en el artículo 249 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, que prohíbe al juzgador variar sus determinaciones.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia siguiente:

**PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.** En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.<sup>2</sup>

**CUARTO. Argumentos defensivos del servidor público.** El licenciado \*\*\*\*\*, en su informe preliminar y administrativo, en su defensa adujo:

I. Que el quejoso, licenciado \*\*\*\*\*, carece de legitimación para promover queja administrativa en su contra, en virtud de que únicamente tiene el carácter de abogado patrono de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en términos del artículo 120 del Código Procesal Civil del Estado; agregó, que de acuerdo con lo dispuesto en la citada disposición legal y en el numeral 119

<sup>2</sup> Tesis V.2º.P.A. J/8; número de registro 171 660; Tribunales Colegiados de Circuito; novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Agosto de 2007; página 1456.

de la codificación legal en cita, el abogado patrono no tiene legitimación para promover una queja administrativa en nombre de sus representados, al considerar que el alcance de las facultades de defensa se circunscriben al juicio civil, lo cual no puede ni debe entenderse extensivo al ejercicio en un procedimiento diferente, como lo es, la presentación y representación, en un procedimiento administrativo disciplinario, derivado de la interposición de una queja, aunado a que esta en nada influirá en el juicio del que emana la misma.

En ese contexto, a fin de robustecer su argumento defensivo, invocó por analogía, la jurisprudencia de rubro: ABOGADO PATRONO. EL DESIGNADO EN TERMINOS DE LOS ARTÍCULOS 119 Y 120 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO EN NOMBRE DE SU REPRESENTADO.

Ahora bien, el argumento en estudio, resulta ser infundado e improcedente, en virtud de que los artículos 119 y 120 del Código Procesal Civil del Estado y la jurisprudencia invocada por el servidor judicial, no resultan aplicables y/o extensivos al procedimiento administrativo disciplinario, dado que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado no establece como norma supletoria la citada legislación; en cambio, el ordenamiento orgánico en mención, en el cual se estableció el procedimiento disciplinario, con base en el cual, se inició y substanció el presente procedimiento de responsabilidad administrativa -contrario a lo aducido por el Juez \*\*\*\*\* - no exige ninguna calidad específica de la persona que desee presentar una denuncia y/o escrito de queja, es decir, cualquier persona puede hacerlo, acorde con lo previsto en el numeral 174, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece, en la parte que interesa, que todo ciudadano, bajo su responsabilidad, podrá formular denuncia por escrito ante quien corresponda, en relación con lo dispuesto en el artículo 204 del ordenamiento orgánico en cita.

II. Por otra parte, el licenciado \*\*\*\*\*, señaló que en el caso se actualiza en su favor la causal de improcedencia prevista en el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en que toda queja o la iniciación oficiosa de un procedimiento disciplinario, será improcedente cuando se trate de resoluciones de naturaleza estrictamente

jurisdiccional, en virtud de que los hechos que el quejoso le imputó versan sobre una cuestión de criterio o arbitrio debatible u oponible, y por tanto, escapan de ser analizadas a la luz de un procedimiento disciplinario; dijo, que hacer lo contrario, atentaría contra los principios de autonomía e independencia de los jueces, quienes conservan integra sus facultades de decisión e interpretación al emitir sus resoluciones; finalmente, mencionó que las determinaciones adoptadas no fueron recurridas por el quejoso, a través de los medios de impugnación establecidos en la ley.

Al respecto, los artículos 200, párrafo segundo, y 205, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su parte conducente establecen:

**ARTICULO 200. [...]**

Toda queja o la iniciación oficiosa del procedimiento, será improcedente cuando se trate de resoluciones de naturaleza estrictamente jurisdiccional, a menos que se pronuncien en contra de criterio jurisprudencial o precepto legal claro y terminante, aplicable al caso de que se trate.

**ARTICULO 205. [...]**

Son causas de improcedencia, cuando de los hechos o las pruebas que se presentan, se acredite que se trata de un asunto de carácter jurisdiccional; [...]

La resolución de improcedencia será pronunciada por el órgano al que corresponda resolver el fondo, la que podrá dictar en cualquier momento del procedimiento.

De las citadas disposiciones legales se advierte con claridad que, en principio, todas las resoluciones que emiten las autoridades judiciales en el ámbito de sus facultades y atribuciones jurisdiccionales no pueden ser objeto de un procedimiento de índole administrativa; ello a fin de respetar la independencia de los juzgadores, por tanto, cuando los hechos que le son imputados a un funcionario público judicial en un escrito de queja, son basados en errores cometidos durante la substanciación de un procedimiento de su competencia, o bien, en las resoluciones que emiten dentro de los asuntos sometidos a su consideración, lo procedente es declarar la improcedencia del escrito de queja.

Sin embargo, es evidente que existe una excepción a la regla respecto a que el Consejo de la Judicatura del Estado no puede inmiscuirse en aquellas cuestiones de naturaleza jurisdiccional, y esto es,

cuando los funcionarios públicos judiciales contravienen una jurisprudencia o un precepto legal claro y terminante aplicable al caso de que se trate. Sólo en estos dos supuestos el Consejo de la Judicatura del Estado, puede tener injerencia en cuestiones de naturaleza jurisdiccional, obviamente desde el aspecto de la responsabilidad administrativa, sin que sus determinaciones puedan trascender al ámbito de lo jurisdiccional, por no tratarse de un órgano con facultades de esa naturaleza.

Ello es así, puesto que la única finalidad del Consejo de la Judicatura del Estado en materia de responsabilidad administrativa de los funcionarios judiciales consiste en estudiar que la actuación de los servidores públicos no se aparte de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y honorabilidad, consagrados en el artículo 144, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; entonces, al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces y Magistrados de los órganos jurisdiccionales enunciados en la fracción II del artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura puede analizar los fundamentos y motivos de esas determinaciones, siempre que se refieran a una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, sino que derive de datos objetivos, como sería haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable al caso de que se trate, por ignorar constancias de autos de carácter esencial o por inobservar jurisprudencia aplicable al caso.

Para el razonamiento expuesto, cobra aplicación como criterio orientador, la siguiente tesis emitida por el Consejo de la Judicatura Federal:

**APEGO A LA LEGALIDAD DE RESOLUCIONES JUDICIALES. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PUEDE EXAMINARLO AL RESOLVER SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.** Si bien el objeto de la materia disciplinaria no es el de un medio de defensa susceptible de modificar el sentido de las resoluciones emitidas en los procedimientos que se siguen en los órganos jurisdiccionales, puesto que su única finalidad consiste en estudiar que la actuación de los servidores públicos no se aparte de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismos e independencia, lo cierto es, que al resolver sobre la responsabilidad administrativa de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, el Consejo de la Judicatura Federal puede

analizar los fundamentos y motivos de esas determinaciones, siempre que se refieran a una desviación de la legalidad que no sea una cuestión de criterio o arbitrio debatible u opinable, sino que derive de datos objetivos, como sería haberse emitido en clara contravención al texto expreso de la ley aplicable, por ignorar constancias de autos de carácter esencial o por inobservar jurisprudencia cuya aplicabilidad sea notoria.<sup>3</sup>

Bajo tal contexto, tomando en consideración que la conducta atribuida al servidor judicial, consistente en no haber efectuado el apercibimiento ordenado en proveído del 05 de noviembre de 2014, concerniente a declarar desiertas las pruebas admitidas en el incidente de excepción superveniente de cosa juzgada, que no hubiesen sido preparadas; no obstante lo anterior, y de que no se prepararon las pruebas, procedió a diferir en diversas ocasiones la referida audiencia, sin hacer efectivo el apercibimiento decretado.

Ello revela que el Juez \*\*\*\*\* incumplió un deber propio del cargo, específicamente desatender el derecho fundamental a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste, en esencia, en que los justiciables tengan certeza sobre su situación ante las leyes, respecto de sus derechos, en cuya vía de respeto la autoridad judicial debe ajustar sus actuaciones a lo que ha resuelto, lo que asegura que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse, en relación con lo previsto en el artículo 249 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, que prohíbe al juzgador variar sus determinaciones.

En ese contexto, cabe agregar que la palabra seguridad proviene de "securitas", que a su vez deriva del adjetivo *securus* que significa estar seguros de algo y, en concreto, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que una determinada situación jurídica no será modificada más que por los conductos legalmente establecidos que existan para ello.

Al respecto, cabe traer a cuenta, que el derecho, como sistema de racionalización de la convivencia social, ofrece como primer valor el de la seguridad. Y no se debe olvidar que la seguridad jurídica constituye un derecho fundamental que se encuentra garantizado por nuestra

---

<sup>3</sup> Criterios en Materia Disciplinaria del CJF. Criterio Número: 131. Visita Extraordinaria 1/2011. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 4 de diciembre de 2013. Proyectó: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Secretario Ejecutivo de Disciplina. Secretario Técnico: Héctor del Castillo Chagoya Moreno.

Constitución -artículo 16- y tiene pleno sentido porque en un Estado de Derecho, las autoridades con facultades jurisdiccionales, deben ajustar su actuación, entre otros, al principio de legalidad que implica, aplicar estrictamente la legislación vigente, lo cual involucra que no pueden variar y por tanto, actuar en contra de sus propias determinaciones, tal y como lo establece el artículo 249 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.

Pues de lo contrario, se genera la arbitrariedad, dejando en el olvido que una resolución firme, por ostentar tal condición, resulta ya algo ajeno a la esfera de lo decidible por la autoridad, porque ya está decidido, y es vinculante, por tanto, para su autor, a quien desde el momento en que la ha dictado ya no le pertenece, les es ajena y de obligado cumplimiento; en ese contexto, si bien los jueces son independientes en el ejercicio de su función, pero en este aspecto no lo son del todo, pues están vinculados a sus propias decisiones por aplicación del principio de congruencia, que es uno de los fundamentos de su legitimidad, y con base en ello, no puede decir ni actuar de manera diferente o en contradicción a lo que ya han resuelto, como indebidamente lo hizo el Juez \*\*\*\*\*.

III. Por otra parte, en nada trasciende el argumento defensivo hecho valer por el servidor judicial, en el sentido de que el quejoso no impugnó las resoluciones adoptadas, ello en virtud de que una misma conducta, al involucrar diversos aspectos, es susceptible de análisis tanto en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria como en el jurisdiccional, propiamente dicho, porque lo cierto es que su naturaleza y alcances son distintos, ya que mientras en uno se busca la modificación, revocación o confirmación de un acto judicial, el fin perseguido en el procedimiento disciplinario es examinar la existencia de una causa de responsabilidad administrativa en la que pudiera haber incurrido un servidor judicial.

Por eso, el que los hechos en los cuales se sustenta la queja administrativa en algún momento dado pudieran ser objeto de estudio a través de algún medio de impugnación de índole jurisdiccional, no imposibilita a este órgano de disciplina a ejercer su facultad de revisión en el campo de la responsabilidad que le es propio, incluso cuando esos hechos no varíen de los examinados por el aparato judicial, porque en esa hipótesis, así como en los casos en que no se hubiera instado el movimiento del sistema judicial, mediante la promoción de un recurso o

medio de defensa legal, la improcedencia de la queja derivará, en todo caso, de la intención del promovente por controvertir aspectos netamente jurisdiccionales, respecto de los que carece de facultades para conocer este Consejo de la Judicatura.

Cobra aplicación a lo expuesto, el siguiente criterio sustentado por el Consejo de la Judicatura Federal:

**RECURSO ORDINARIO. EL HECHO DE QUE PROCEDA. NO IMPIDE QUE TAMBIÉN SE EXAMINE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA LA IRREGULARIDAD ATRIBUIDA.**

Si el promovente de una queja administrativa atribuye al juzgador que incurrió en determinada causa de responsabilidad por virtud de una determinación y éste, al rendir su informe, expresa como argumento defensivo la circunstancia de que aquélla era impugnada a través de los recursos ordinarios conducentes, ese hecho, no es obstáculo para que el Consejo de la Judicatura Federal examine, desde el punto de vista administrativo, los actos u omisiones del servidor público y precise si constituyen causas de responsabilidad administrativa que ameriten sancionarse, en términos de lo dispuesto por los artículos 81, fracción XII; y correlativos del Título Octavo, denominado "DE LA RESPONSABILIDAD" de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

IV. En otro orden de ideas, el servidor judicial adujo en su defensa, que la queja administrativa presentada en su contra, en sí, se trata de la narrativa de los antecedentes del juicio en que el quejoso tiene el carácter de abogado patrono de la parte actora, agregó, que dicho escrito no reúne los requisitos previstos en la fracción III del artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al no haberse establecido de manera clara y precisa los hechos concretos y la conducta atribuida que se estima constitutiva de falta y/o faltas; asimismo, dijo que el promovente se había concretado a realizar opiniones de carácter subjetivo, sin que hubiese señalado o precisado las conductas o conducta que se estiman constitutivas de falta o faltas, de ahí que en consideración del licenciado \*\*\*\*\* , la queja resulta improcedente.

---

<sup>4</sup> Queja administrativa 75/2000. Francisco Ibarra Ruiz. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Torres Morales. Secretario: Marcela Hernández Ruiz. Véanse: Tesis de rubros "QUEJA ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE QUE LAS CAUSAS QUE SUSTENTAN LAS INCONFORMIDADES AHÍ PLANTEADAS HAYAN SIDO EXAMINADAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES RESPECTIVOS, NO PROVOCA SU IMPROCEDENCIA" y "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. SU CONFIRMACIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO NO MOTIVA LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA", derivadas de las quejas administrativas 54/2005 y 390/2000.

Sobre el particular, no le asiste la razón al servidor judicial señalado como probable responsable, en virtud de que el licenciado\_\*\*\*\*\*, en su escrito de queja, fue puntual en establecer los hechos que estimó constitutivos de responsabilidad administrativa, en que habría incurrido el servidor judicial, licenciado \*\*\*\*\*, con lo cual, satisfizo el requisito legal de procedencia del escrito de queja, previsto en el artículo 204, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual a la letra dice:

[...] (REFORMADO, P.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2001)

**ARTICULO 204.-** El escrito de queja deberá contener: [...]

[...] III. Los hechos concretos y la conducta o conductas que se estimen constitutivos de la falta o faltas; y [...].

Ello es así, en virtud de que el licenciado \*\*\*\*\*, en su escrito de queja de 18 de mayo de 2016, señaló como hechos concretos en los que habría incurrido el servidor judicial los siguientes:

[...] CON FECHA 16 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014 EL ABOGADO PATRONO DE LA PARTE DEMANDADA INTERPONE EN VÍA INCIDENTAL, EXCEPCIÓN SUPERVINIENTE DE COSA JUZGADA, MISMA QUE POR LA VÍA SOLICITADA DEBERÁ TRAMITARSE POR CUERDA SEPARADA.

EN AUTO FECHADO EL DÍA 21 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014 LA RESPONSABLE SE PRONUNCIA MANIFESTANDO QUE SE LE TIENE POR PROMOViendo EXCEPCIÓN SUPERVINIENTE DE COSA JUZGADA, DE LO CUAL, DESE VISTA A LA PARTE CONTRARIA PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SUS INTERESES CONVenga.

EN AUTO FECHADO 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014, LA RESPONSABLE TIENE POR ADMITIDAS LA PROBANZA A LA ACTORA INCIDENTAL ASÍ COMO A LA DEMANDADA INCIDENTAL, PRONUNCIANDO APERCIBIMIENTO PARA LAS PARTES OFERENTES DE LAS PRUEBAS PARA QUE LAS PREPAREN CON ANTELACIÓN, CASO CONTRARIO SE LES DECLARARÁN DESIERTAS POR SU FALTA DE INTERÉS PROCESAL PARA DEDUCIRLAS, FUNDAMENTANDO EN EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

EN AUTO FECHADO 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014 EL SUSCRITO, A NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA INCIDENTAL SOLICITÓ ACLARAR EL AUTO FECHADO EL 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014 CORRESPONDIENTE A LA PROBANZA OFRECIDA EN TIEMPO Y FORMA POR EL SUSCRITO LIC. \*\*\*\*\*, A LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL Y AL CUESTIONARIO QUE DEBERÁ ABSOLVER EL C. ACTUARIO ADSCRITO, MISMA QUE EL AQUO OMITE EN EL AUTO DE 05 DE

NOVIEMBRE DEL AÑO 2014, PERFECCIONANDO LO SOLICITADO EN AUTO DEL 12 DE ENERO DEL 2015.

EN AUTO FECHADO 30 DE ENERO DEL AÑO 2015 EL ABOGADO PATRONO \*\*\*\*\* , SOLICITA QUE POR AUTO DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2015 EN RELACIÓN AL AUTO DE 05 DE NOVIEMBRE DEL 2014, SE FIJE DE NUEVA CUENTA DÍA Y HORA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL POR ÉL PROMOVIDA, CABE ACLARAR QUE EN DICHO AUTO DEL 12 DE ENERO DEL 2015 EL AQUO SE PRONUNCIA DE NUEVA CUENTA, MANIFESTANDO QUE LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN CITA DEBERÁ PREPARARSE EN LOS TÉRMINOS DEL AUTO DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2014, SIENDO QUE EN DICHO AUTO EXISTE EL APERCIBIMIENTO DE QUE LOS OFERENTES DE LAS PRUEBAS DEBERÁN PREPARARLAS CON ANTELACIÓN, CASO CONTRARIO SE DECLARARAN DESIERTAS POR SU FALTA DE INTERÉS PROCESAL, FUNDAMENTANDO EN EL ARTÍCULO 434 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

EN AUTO FECHADO 06 DE FEBRERO DEL AÑO 2015 LA RESPONSABLE ACUERDA..... DÍGASELE QUE DEBERÁ DE ESTARSE A LO ACORDADO EN AUDIENCIA DEL 21 DE ENERO DEL AÑO 2015 PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

ASÍ LAS COSAS, EN FOJA 383 EL AUTO DEL 12 DE ENERO DEL AÑO 2015 FUE NOTIFICADO JUDICIALMENTE EL DÍA 14 DE ENERO DEL AÑO 2015, FECHA DE LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL EN QUE DEJO DE HABER IMPULSO PROCESAL QUE JUSTIFIQUE EL INTERÉS JURÍDICO DE LA ACTORA INCIDENTAL.

A NOMBRE DE LA DEMANDADA INCIDENTAL EL 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015 SE INTERPUSO APELACIÓN, Y EL 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ESTO A FIN DE QUE IMPERE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO, MISMAS QUE FUERON DESECHADAS, SIN EMBARGO LA RESPONSABLE PERMITE LA OMISIÓN DEL APERCIBIMIENTO DEL AUTO DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2014, AL ADMITIR DE NUEVA CUENTA Y EN REPETIDAS OCASIONES QUE EL ACTOR INCIDENTAL SOLICITE NUEVA FECHA Y HORA PARA EL DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL EN CITA, SIN APLICAR OFICIOSAMENTE EL APERCIBIMIENTO DICTADO EN AUTO DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2014, AMÉN DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 311, FRACCIÓN II, INCISO E DEL CÓDIGO PROCESAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE COAHUILA, LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS INCIDENTES SE CAUSARÁ POR TREINTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN JUDICIAL, POR LO QUE, SI DESDE EL DÍA 14 DE ENERO DEL AÑO 2015 FUE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL EN QUE DEJÓ DE HABER

IMPULSO PROCESAL, A LA FECHA HA TRANSCURRIDO MÁS TIEMPO QUE EL FIJADO POR LEY PARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, COSA QUE EL ACTOR INCIDENTAL RECONOCE EN SU ESCRITO DE FECHA 09 DE OCTUBRE DEL 2015, ES DECIR, POSTERIOR A ESTE, Y SOLICITA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO PIDIENDO DE NUEVA CUENTA SE FIJE DÍA Y HORA PARA QUE SE VERIFIQUE LA MULTICITADA AUDIENCIA EN COMENTO, SIN QUE ESTO SEA IMPULSO JURÍDICO, HACIENDO NOTAR QUE LA ACTORA INCIDENTAL HA SOLICITADO ESTO EN REPETIDAS OCASIONES, SIN EMBARGO AUN Y CUANDO SE LE HA CONCEDIDO NUEVA FECHA Y HORA, TAMBIÉN SE LE INSTRUYE AL PROMOVENTE QUE DEBERÁ SER NOTIFICADA PERSONALMENTE A LAS PARTES, COSA QUE NO HA HECHO, DEMOSTRANDO ASÍ SU FALTA DE INTERÉS PROCESAL, POR LO QUE, LO INTENTADO POR EL ACTOR INCIDENTAL, ES UNA ACCIÓN DILATORIA QUE DEBE DE SER SANCIONADA CONFORME A DERECHO Y NO SEGUIR ACEPTANDO LA SOLICITUD DE SEÑALAR DE NUEVA CUENTA DÍA Y HORA PARA LA PROSECUCIÓN, AMÉN DE QUE, **OFICIOSAMENTE EL AQUO, DEBIÓ DE APLICAR EL APERCIBIMIENTO RAZONADO EN EL AUTO DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2014**, INDEPENDIEMENTE A QUE TAMBIÉN OPERA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

A NOMBRE DE MIS REPRESENTADOS SE HA PROMOVIDO EN MÚLTIPLES OCASIONES LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INCLUSO SE HA APELADO Y SE HA INTERPUESTO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL AQUO QUE FAVORECEN SIN QUE EXISTA EL DERECHO PARA HACERLO, DE FORMA POR DEMÁS UNILATERAL AL ACTOR INCIDENTAL QUE EJERCE UNA ACCIÓN DILATORIA AL PROCEDIMIENTO AL SOLICITAR POR REPETIDAS OCASIONES FECHA PARA EL DESAHOGO DE LA PROBANZA Y NO NOTIFICAR A LAS PARTES, SE ENTIENDE Y DEBE ENTENDERSE QUE EL SOLICITANTE INCURRE EN FALTA DE INTERÉS PROCESAL AL NO PREPARAR OPORTUNAMENTE SU PROBANZA, ADEMÁS DE QUE HA TRANSCURRIDO EN EXCESO EL TÉRMINO FIJADO POR LEY PARA QUE IMPERE LA CADUCIDAD, ES CLARO QUE EXISTE FALTA DE INTERÉS PROCESAL POR PARTE DEL ACTOR INCIDENTAL QUE SIN DAR IMPULSO JURÍDICO AL PROCEDIMIENTO CON LA ANUENCIA DEL JUZGADOR, PROMUEVE SIN NOTIFICAR A LAS PARTES, **SIN QUE EL AQUO APLIQUE OFICIOSAMENTE EL APERCIBIMIENTO DICTADO EN EL AUTO DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014** Y LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA QUE EN MÚLTIPLES OCASIONES LE HA SIDO SOLICITADA [...].

De lo expuesto, se advierte que el quejoso, licenciado \*\*\*\*\*, expresó como hecho concreto, que el licenciado \*\*\*\*\*, el 05 de noviembre de 2014, dentro del incidente de excepción superveniente de cosa juzgada, apercibió a las partes en el sentido de declarar desiertas las pruebas admitidas que no hubiesen sido preparadas; no obstante lo anterior, y de que no se prepararon las pruebas, procedió a diferir en diversas ocasiones la referida audiencia, sin hacer efectivo el

apercibimiento decretado; con base en los apuntados hechos, el quejoso satisfizo el requisito legal de procedencia previsto en el artículo 204, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En abono a lo anterior, no constituye un obstáculo el hecho de que el quejoso en su escrito haya sido omiso e impreciso en citar el fundamento legal trasgredido por el juez, pues la clasificación legal, técnica y apropiada del hecho, corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado, por ser este el que cuenta con personal especializado en conocimientos jurídicos para ello, previa la tramitación del procedimiento administrativo que corresponda, cobrando aplicación para tales efectos el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, siguiente:

**QUEJA ADMINISTRATIVA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA QUE SE TENGA POR FORMULADA NO ES NECESARIO QUE EN EL ESCRITO RELATIVO SE PRECISE LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA FALTA QUE SE ATRIBUYE AL SERVIDOR PÚBLICO.**

Las normas que regulan los procedimientos administrativos por faltas atribuidas a servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Guerrero, contenidas en los artículos 123 y 124 de su ley orgánica y 48 a 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la citada entidad federativa, no requieren que el promovente de una queja realice la clasificación legal de los hechos que narra en su escrito y que, en su opinión, constituyen una falta administrativa, ya que de su enlace armónico se advierte que la formulación de la queja constituye una forma de colaboración o solidaridad con la función pública, encaminada a poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura estatal los hechos y los elementos necesarios e indispensables para que éste ejerza sus funciones de revisión, vigilancia, disciplina y, en su caso, imponga sanciones a los funcionarios, previo el procedimiento correspondiente. Lo anterior significa, que basta con que el interesado precise lo que desde su perspectiva es una falta o incumplimiento de las obligaciones en que incurrió un servidor público, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que mediaron en su ejecución, para que se produzca la acción pública que permita establecer si éste incurrió o no en la infracción que se le atribuye. En congruencia con lo considerado, si de la manifestación de la parte interesada se colige que solicita se investigue lo que a su juicio es una conducta indebida de un servidor público, estableciendo los datos señalados, ello es suficiente para que la queja se tenga por

debidamente formulada, pues lo que interesa es la expresión de que se investigue al funcionario que realizó cualquier conducta injusta u omitió una justa y debida, porque la clasificación legal, técnica y apropiada del hecho, corresponderá al referido consejo, por ser éste el que cuenta con personal especializado en conocimientos jurídicos para ello, previa la tramitación del procedimiento administrativo que corresponda.<sup>5</sup>

En atención a que la queja constituye una forma de colaboración o solidaridad con la función pública, aunado a que el licenciado \*\*\*\*\*, en su escrito de queja administrativa, expresó como hecho sustancial, que el 05 de noviembre de 2014, dentro del incidente de excepción superveniente de cosa juzgada, se decretó un apercibimiento a las partes en el sentido de declarar desiertas las pruebas admitidas que no hubiesen sido preparadas; no obstante lo anterior, y de que no se prepararon las pruebas, procedió a diferir en diversas ocasiones la referida audiencia, sin hacer efectivo el apercibimiento decretado, el Consejo de la Judicatura consideró que dichas circunstancias eran suficientes para determinar que el referido hecho plasmado en el escrito de queja, se tuviera debidamente formulado, en términos de lo dispuesto en el artículo 204, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que establece que todo escrito de queja debe contener los hechos concretos y la conducta o conductas que se estimen constitutivos de la falta o faltas.

IV. En otro orden de ideas, el servidor judicial señaló como argumento defensivo, que se excluyera de la litis el hecho concerniente a que no había decretado la caducidad de la instancia del incidente de excepción superveniente de cosa juzgada, el cual le imputó el quejoso. Sobre el particular, es de precisar, que no se inició procedimiento de responsabilidad administrativa, con base en el hecho en mención, por el contrario, en acuerdo emitido por el pleno de este Consejo, en sesión del 28 de febrero de 2018, se determinó que el referido hecho versaba sobre cuestiones de naturaleza jurisdiccional, y por tanto, se concluyó que se había actualizado la causal del improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, prevista en los artículos 200, párrafo segundo, y 205, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época. Registro: 165927. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis:XXI.1o.P.A.85 A. Página: 935

V. Finalmente, el Juez \*\*\*\*\*, en su defensa argumentó, que con base en el artículo 3° del Código Procesal Civil del Estado, el cual contempla el principio de iniciativa del proceso, el promovente no acudió a las audiencias -señaladas dentro del incidente de excepción superveniente de cosa juzgada- para hacer valer sus derechos en los términos de ley; no solicitó en ningún momento que se hiciera efectivo el apercibimiento establecido en acuerdo del 05 de noviembre de 2014, en virtud de que sólo había formulado peticiones referentes a la caducidad del incidente, y cuando solicitó hacer efectivo el apercibimiento, se acordó favorable su petición.

Con base en lo anterior, el servidor judicial concluyó que no había incurrido en la falta administrativa por la cual se le inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, al considerar que en ningún momento varió sus determinaciones y en todo momento actuó de acuerdo con el principio de tutela judicial efectiva.

Al respecto, es cierto que el artículo 3° del Código Procesal Civil del Estado establece el principio de iniciativa del proceso, con base en el cual, el impulso del procedimiento se encuentra reservado a las partes, sin embargo, el Juez sigue siendo el rector del proceso, acorde con lo previsto en el artículo 2° de la codificación legal en cita, por lo que resulta de suma importancia identificar, si ante el estado de los autos, hacer efectivo el apercibimiento cuestionado, correspondía a las partes o al juez, ello es así, porque el supracitado principio de iniciativa del proceso no significa que el juez se convierta en un mero espectador del proceso, sino que corresponde a las partes realizar todas aquellas actividades encaminadas a demostrar sus pretensiones, tales como presentar la demanda, la contestación, el desahogo de vista, el ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas, pero el juez, como director, debe velar para que cada una de las etapas del proceso se cumpla, por lo que si por decisión en el incidente de excepción superveniente de cosa juzgada, se admitieron pruebas a las partes y se les apercibió en el sentido de declararlas desiertas si no las preparaban, es claro que una vez acontecida dicha circunstancia a él correspondía proveer lo conducente, y no a las partes.

**QUINTO. Individualización de la sanción.** Una vez comprobada la falta administrativa, así como la plena responsabilidad del licenciado

\*\*\*\*\* en la ejecución de la misma, en su actuar como Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, con residencia en la ciudad de \*\*\*\*\*, Coahuila de Zaragoza, procede ahora determinar la sanción que le corresponde.

Para tal efecto es conveniente transcribir en un primer lugar los artículos 189, 196 y 198, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dicen:

**ARTICULO 189.-** Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Amonestación;
- III.- Multa;
- IV.- Suspensión;
- V.- Destitución del cargo; y
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**ARTICULO 196.-** Las faltas administrativas serán muy graves, graves y no graves.

Para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, la autoridad disciplinaria atenderá a lo previsto por el artículo 198 de esta ley y analizará los siguientes indicadores:

- I. La modalidad de la falta en que se haya incurrido;
- II. El grado de participación;
- III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;
- IV. La antigüedad en el servicio;
- V. La reincidencia;
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la falta;  
y
- VII. El grado de afectación a la administración de justicia.

**ARTÍCULO 198.** Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, además de lo previsto en los artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes:

[...] II. Las faltas graves darán lugar a la suspensión, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Serán faltas graves las contenidas en las fracciones III a VII del artículo 184; II y III del artículo 185; III a V del artículo 186; I del artículo 187; y VI a VIII del artículo 188, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley; [...]

En consecuencia, procede individualizar la sanción con base en el numeral 196, fracciones I a VII, en relación con lo establecido en el artículo 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**1. Modalidad de la falta.** La conducta en que incurrió el juez se adecuó a la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo. La falta indicada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 198, fracciones I, II y III, del ordenamiento orgánico en cita, no es de carácter muy grave o grave.

**2. El grado de participación.** En el caso, quedó demostrado que fue el licenciado \*\*\*\*\* quien ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes y funciones propios del cargo; ello es así, en virtud de que la atribución para emitir resoluciones dentro de un procedimiento, está reservada única y exclusiva a los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme lo prevé 1 y 4 del ordenamiento orgánico en cita.

**3. Motivo determinante de la falta.** De acuerdo con las constancias procesales, no se advierte que hayan existido motivos determinantes que llevaran al licenciado \*\*\*\*\* , a cometer la falta.

**4. La antigüedad en el servicio.** La que de conformidad con el expediente personal del servidor judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, es de treinta años aproximadamente. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, ello se advierte así, por tratarse de un

funcionario que ha desempeñado los cargos de actuario, secretario de acuerdo y trámite y juez.

Asimismo, la antigüedad en el cargo revela que cuenta con los conocimientos suficientes que rigen la materia, y que conoce las consecuencias que apareja conducirse con negligencia en un trabajo propio de su función.

**5. La reincidencia.** De conformidad con la hoja de servicio de la autoridad señalada como responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se advierten anotaciones de que el 08 de enero de 2002, se le sancionó con apercibimiento; el 09 de diciembre de 2003, se le sancionó con descuento de quince días de salario, y el 15 de abril de 2005, se le sancionó con suspensión del cargo por quince días. Sin embargo, dichas sanciones no son susceptibles de ser tomadas en consideración en perjuicio del funcionario público judicial, puesto que no se cuenta con documentos que corroboren la imposición de las mencionadas sanciones.

**6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta.** Al respecto se puntualiza que no existen pruebas que revelen que el Juez \*\*\*\*\* haya obtenido algún beneficio o causado daño o perjuicio económico derivado de la falta en la que incurrió.

**7. El grado de afectación a la administración de justicia.** La falta en la que incurrió el Juez \*\*\*\*\*, prevista en el artículo 188, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en todo incumplimiento de los deberes propios del cargo, lesionó la administración de justicia, en virtud de que no hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo del 05 de noviembre de 2014, concerniente a declarar desiertas las pruebas admitidas a las partes que no hubiesen sido preparadas; no obstante lo anterior, y de que no se prepararon las pruebas, procedió a diferir en diversas ocasiones la referida audiencia, sin hacer efectivo el apercibimiento decretado.

Con su actuar lesionó la administración de justicia, en virtud de que al desempeñar el cargo de juez inobservó el derecho fundamental a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste, en

esencia, en que los justiciables tengan certeza sobre su situación ante las leyes, respecto de sus derechos, en cuya vía de respeto la autoridad judicial debe ajustar sus actuaciones a lo que ha resuelto, lo que asegura que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse, en relación con lo previsto en el artículo 249 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, que prohíbe al juzgador variar sus determinaciones.

Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave, ya que como se dejó asentado en líneas precedentes, la conducta del funcionario responsable trascendió en perjuicio de la administración de justicia, al transgredir el derecho fundamental de seguridad jurídica.

Analizado lo anterior, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa del referido funcionario público tiene consecuencias sancionatorias de carácter no grave, pues aún y cuando incumplió con los deberes y funciones propios del cargo, la ley estima que su conducta no es de carácter muy grave o grave, y que por ello sólo amerita imponer como sanción apercibimiento o amonestación. Para determinar cuál de las dos sanciones es la aplicable al caso, partiremos de los indicadores que refiere el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se la aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo anterior, según sea el caso. Mientras que la amonestación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 191 de la legislación en cita, consiste en la reprensión que se haga al infractor, por la falta cometida.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, fracción XVIII, 189, fracción I y II, 190, 191, 196 y 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al tomar en consideración los indicadores que favorecen al funcionario judicial, tales como que no se encuentra en el supuesto de la reiteración; que no existieron motivos que lo determinaron la comisión de la falta; que no causó daño o perjuicio económico con motivo de su conducta; y como factores que le perjudican la

modalidad de la falta en que incurrió; el grado de participación; la antigüedad en el servicio y el grado de afectación a la administración de justicia.

De ahí que de la apreciación en conjunto de los anteriores indicadores se estima justo y proporcional imponer como sanción al licenciado \*\*\*\*\* , un apercibimiento, el cual consistirá en la prevención verbal que deberá hacerse al funcionario público judicial, en el sentido de que de incurrir en nueva falta se le aplicará una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según sea el caso; de lo cual se deberá dejar constancia en acta, que deberá levantar el funcionario que notifique la presente resolución y ejecute la sanción impuesta.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta al servidor público judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ella no se vulneran los derechos humanos del funcionario público, acorde con los razonamientos siguientes:

Por un lado, dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a \*\*\*\*\* el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses; ofreció pruebas en su descargo, las cuales fueron analizadas y valoradas en esta resolución.

De la misma manera, la sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución al licenciado \*\*\*\*\* , en su centro de trabajo; para tal efecto, deberá enviarse oficio al Magistrado del \*\*\*\*\* Tribunal Distrital del Estado, con copia certificada de esta resolución, a efecto de que gire las instrucciones pertinentes al actuario de su adscripción.

**SEXTO. Efectos Administrativos.** De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del referido funcionario judicial la sanción impuesta, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, por mayoría de votos, emite el siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente el escrito de queja planteado por el licenciado \*\*\*\*\*, en contra del licenciado \*\*\*\*\*, por los hechos y falta que cometió en su actuar como Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, conforme lo expuesto en los considerandos tercero y quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al licenciado \*\*\*\*\* la sanción consistente en apercibimiento verbal, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

**TERCERO.** Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción impuesta al funcionario público judicial en su hoja de servicios, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena librar oficio dirigido al Magistrado del \*\*\*\*\* Tribunal Distrital en el Estado, con copia certificada de esta resolución, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado, instruya al actuario de su adscripción para que lleve a cabo la notificación personal de esta resolución al licenciado \*\*\*\*\* , en su centro de trabajo, y ejecute la sanción impuesta, de lo cual se deberá dejar constancia en un acta, y una vez realizado lo anterior, deberá devolver las constancias concernientes a su cumplimiento.

Por otra parte, notifíquese por estrados al quejoso, con base en lo resuelto en el acuerdo emitido el 11 de agosto de 2016.

Con voto en contra emitido por el Magistrado Consejero de Tribunal Distrital, \*\*\*\*\* .

**MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ**  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[ R Ú B R I C A ]

[ R Ú B R I C A ]

**MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS**  
CONSEJERO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

**MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA**  
CONSEJERO DEL TRIBUNAL  
DISTRITAL

[ R Ú B R I C A ]

[ R Ú B R I C A ]

**LIC. EDER JESÚS FARÍAS CEDILLO**  
CONSEJERO DEL PODER  
EJECUTIVO

**LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA**  
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA

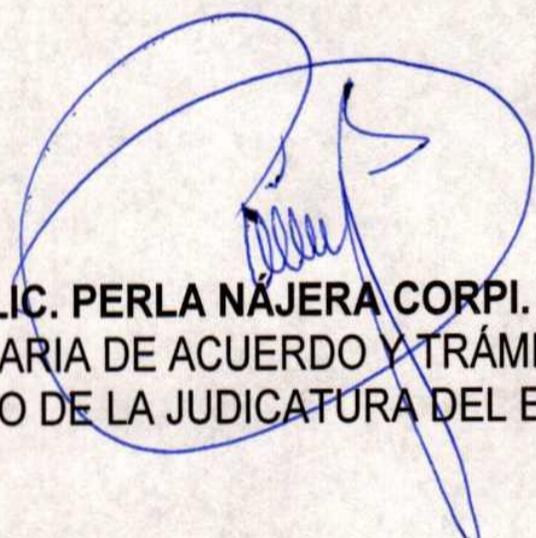
[ R Ú B R I C A ]  
**DIP. LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA**  
CONSEJERA DEL PODER  
LEGISLATIVOA

[ R Ú B R I C A ]

**LIC. PERLA NÁJERA CORPI.**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

"La licenciada **Perla Nájera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, versión pública se suprime la información considerada como reservada y de carácter confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original en la base de datos servidora pública que elabora la presente versión pública".



**LIC. PERLA NÁJERA CORPI.**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

CONSEJO  
DEL PODER  
ESTADO